



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia  
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co



T.A.C. - YSZ 00879

Valledupar, primero (1) de Noviembre de 2018

SEÑOR (a)  
CARMEN CECILIA CANTILLO MEZA  
Calle 17b nº 4 - 50  
Valledupar - cesar

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA  
Actor : CARMEN CECILIA CANTILLO MEZA  
Contra : DEPARTAMENTO DE POLICIA DE LA GUAJIRA Y OTROS  
Radicado: 20001-33-33-001-2018-00360-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA en providencia del primero (1) de Noviembre de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar. SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora CARMEN CECILIA CANTILLO MEZA en su condición de agente oficiosa del señor OSNEIRE RODRÍGUEZ CANTILLO. TERCERO: PREVENIR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que en aplicación de la regla de equilibrio decreciente fijada para el ingreso de internos a los establecimientos carcelarios, proceda a diligenciar el traslado del señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO a un centro penitenciario, manteniendo informado a esta Corporación sobre el procedimiento adelantado.

Documentos Adjuntos: Providencia del primero (1) de Noviembre de 2018.

Cordialmente,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ  
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

SENTENCIA

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-008-2018-00360-01
<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA - IMPUGNACIÓN
<b>ACCIONANTE:</b>	CARMEN CECILIA CANTILLO MEZA
<b>ACCIONADO:</b>	ESTACIÓN DE POLICÍA DE HATONUEVO – LA GUAJIRA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la señora CARMEN CECILIA CANTILLO MEZA en su condición de agente oficiosa del señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO, contra el fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2018,<sup>1</sup> proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se tuteló a su representado los derechos fundamentales a la dignidad humana, la integridad personal y al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

Dado que el libelo tutelar bajo estudio adolece del acápite de las pretensiones, de lo relatado en los supuestos fácticos se extrae que lo que se peticiona es el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al principio de legalidad, cercenados al señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO, ante la inobservancia por parte del Comandante de Policía del municipio de Hatonuevo – La Guajira, en acatar lo dispuesto por el Juez Primero Promiscuo de la citada municipalidad, que impuso como medida de aseguramiento al referido señor RODRÍGUEZ CANTILLO, su reclusión en la *Cárcel Judicial de Valledupar*. Por lo que en consecuencia se depreca que en el término de 48 horas la autoridad policial acate tal cometido.

2.2. HECHOS:

Los hechos que sirvieron de sustento a las pretensiones exigidas en la acción de tutela objeto de impugnación, se sintetizan de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Folios 51 a 60 del expediente.

Manifestó la accionante que el día 23 de noviembre de 2017, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira, realizó a los señores OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO y YOIMER CAMILO URIBE ARIAS, las audiencias preliminares de *legalización de captura, formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento*, por la comisión del delito de *fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego y otros*.

Afirmó que como resultado del desarrollo de las anunciadas audiencias, a su agenciado OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, la cual debía ser cumplida en la *Cárcel Judicial de Valledupar*. Comunicándose tal disposición al Director del referido penal, y al Comandante de la Policía municipal de Hatonuevo.

Relató que a pesar de lo ordenado en precedencia, el Comandante de la Policía de Hatonuevo se sustrajo de cumplir con lo dispuesto por el juzgador del caso de su representado, en el sentido que lo ha mantenido privado de su libertad en la Estación de Policía de su regencia y no en la *Cárcel Judicial de Valledupar*. Quebrantando con su actitud, la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso y al principio de legalidad.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.**

A folios 17 a 22 del expediente, versa el pronunciamiento apológico emitido por el Comandante de Policía del Departamento de La Guajira, en el que solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela bajo estudio, dada la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno alegado por la tutelante.

Argumentó que si bien es cierto que el Juez Primero Promiscuo de Hatonuevo, impuso al señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO medida de aseguramiento privativa de la libertad, la misma fue direccionada para su cumplimiento al Centro Penitenciario y Carcelario de Riohacha y no a la ciudad de Valledupar; y que luego de diligenciado el procedimiento de traslado del sindicado por parte del Comandante de Policía de Hatonuevo, fue negado el recibimiento del mismo por sobrepoblación de internos en el penal de la ciudad de Riohacha.

En ese orden de ideas, adujo que el día 7 de enero de 2018 le fue requerido formalmente al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riohacha, el recibimiento del sindicado en el penal, respondiéndosele que los internos que tuvieran boleta de detención con destino a dicho centro de reclusión se les aplicaría la figura del equilibrio decreciente, consistente en que en la medida en que los internos fueran

cobrando su libertad, se irían generando cupos para todos aquellos que se hallaban reclusos en las diferentes estaciones de Policía, CTI, GAULA, ETC.

Bajo lo argumentado en precedencia, desestimó lo aducido por la tutelante respecto a que el Comandante de Policía de Hatonuevo se sustrajo de cumplir con la orden impartida por la autoridad judicial del referido municipio, como quiera que fue el Centro Carcelario de Riohacha quien se negó al acatamiento de la orden judicial, bajo la teoría de que tal penitenciaría era la más hacinada del país.

#### **INTERVENCIÓN DE ENTIDADES VINCULADAS A LA TUTELA**

Atendiendo a las razones expuestas en la contestación de la demanda, el fallador de instancia mediante providencia del 25 de septiembre de 2018, estimó necesario vincular al trámite tutelar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riohacha, y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el propósito que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de amparo. Los cuales lo hicieron de la siguiente manera:

➤ **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.<sup>2</sup>**

Sostuvo en su libelo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, era obligación del INPEC trasladar y asignar cupo a todas las personas que por orden de un juez se dispusiera su reclusión, siendo función del establecimiento penitenciario recibir al interno para que cumpliera con la pena impuesta, en aras de resarcir los daños acaecidos a la sociedad. Sin que pudiera existir intervención o competencia alguna en cabeza de la USPEC frente a tales procedimientos.

➤ En lo que respecta al INPEC, fue allegado su escrito de contestación de manera extemporánea, mientras que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Riohacha, no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la tutelante.

#### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.<sup>3</sup>**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, tuteló los derechos fundamentales del señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO, ordenando al INPEC que en el término de 5

<sup>2</sup> Folios 36 a 40 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 51 a 60 del expediente.

días procediera a realizar los trámites necesarios para su respectivo traslado hacia un Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Departamento de La Guajira, o en uno ubicado en los municipios de los departamentos aledaños a aquel. Lo anterior, al estimar que si bien la Estación de Policía de Hatonuevo (La Guajira) no transgredió los derechos que se tutelaban, dado que su función se limitaba a solicitar al establecimiento carcelario señalado por el Juez de Control de Garantías, el ingreso del recluso al penal, no se podía desconocer la existencia de una situación de hecho que cercenaba su integridad personal y su debido proceso, como lo era el supuesto de haber transcurrido más de diez meses sin que se le hubiera efectuado su traslado de la Estación de Policía de Hatonuevo a un establecimiento penitenciario y carcelario conforme a lo dispuesto por la autoridad judicial.

#### **IV. IMPUGNACIÓN.**

A folio 64 del expediente, versa el escrito de impugnación formulado por la señora CARMEN CECILIA CANTILLO MEZA en su condición de representante del señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO, contra el fallo del 26 de septiembre de 2018, en el que manifiesta su disidencia respecto a tal decisión al no hallarse ajustada a la normatividad jurídica vigente.

Alegó que desconoce las razones por las cuales el A quo se apartó de la orden judicial emitida por el juez de Hatonuevo – La Guajira, direccionada a que su representado fuera trasladado a la *Cárcel Judicial de Valledupar*, por cuanto era en dicha ciudad donde tenía su residencia y su núcleo familiar; y que el hecho de mantenerlo recluido en la estación de Policía de aquella municipalidad, le vulneraba el derecho a recibir sus visitas permanentemente; toda vez que su familia adolecía de los recursos económicos para su desplazamiento constante a la citada entidad territorial.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

##### **5.1. COMPETENCIA.**

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”*.

## **5.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, siendo una de sus características fundamentales, aquella en la que las actuaciones y procedimientos regulados debían sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, buscando la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley. Advirtiéndose que dicha acción procede, sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, o que existiendo éste, no se configure en el mecanismo idóneo o eficaz para salvaguardar los derechos constitucionales violados o amenazados, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo anteriormente expuesto, se denotan como características principales de la acción de tutela, las siguientes:

- Está instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo procede cuando el perjudicado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados.
- Inmediatez, porque se trata de un mecanismo jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer de la guarda efectiva, concreta y actual de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial, y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho al señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO, a ser trasladado de la Estación de Policía del municipio de Hatonuevo – La Guajira, lugar en el que se halla recluso, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar “Cárcel Judicial” solicitado por la tutelante, en acatamiento de la orden judicial de medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira.

### **5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL – CONSIDERACIONES NORMATIVAS.**

El legislador en el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, previó que *el Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena. (...).*

De lo transcrito en precedencia, es diáfana la responsabilidad y competencia del INPEC para resolver cualquier situación que se presente en materia de disponibilidad en los centros de reclusión, al momento de ser remitidos los internos por parte de la autoridad judicial.

### **DERECHOS DE LOS INTERNOS**

Respecto al tema de los derechos con que debe gozar todo aquel que se halle privado de la libertad, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-143 de 2017, expuso:

*“La regla entonces en la materia se orienta a establecer que aunque “la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”.*

#### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

*El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.*

#### **5.5. EL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la señora CARMEN CECILIA CANTILLO MEZA en representación del señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO, interpuso acción de tutela en contra de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, con el propósito que le fueran amparados a su representado los derechos constitucionales al debido proceso y al principio de legalidad; vulnerados a su juicio por la entidad tutelada ante su omisión de

trasladarlo al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar "Cárcel Judicial", de conformidad con lo dispuesto por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira, quien le impuso medida de aseguramiento por la presunta comisión de los delitos de *fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego* y otros.

Ante los señalamientos realizados por la tutelante, la comandancia del Departamento de Policía de La Guajira desestimó la vulneración alegada en cabeza de la entidad, trasladando dicha responsabilidad al Centro Penitenciario y Carcelario de Riohacha.

#### 5.6. ANÁLISIS DE LA SALA:

Revisado el caso bajo examen, de tajo se tiene que decir que lo pretendido por la impugnante en su escrito disidente escaparía de la competencia del juez de tutela, en el entendido que si bien obra como prueba en el paginario que mediante Oficio No 934-17 del 23 de noviembre de 2017,<sup>4</sup> el Despacho cognoscente del juicio penal adelantado al señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO, inicialmente comunicó a la *Cárcel Judicial de Valledupar* su imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad con dirección de cumplimiento al referido penal, también se acredita que con el escrito de contestación de la acción de amparo fue arrimado por la Comandancia del Departamento de Policía de La Guajira, el reciente Oficio No 0939-17 del 11 de diciembre de 2017<sup>5</sup> donde el referido operador judicial notificó a la *Cárcel Judicial de Riohacha* la medida de aseguramiento ya referenciada, impuesta al señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO con destino de cumplimiento en dicho establecimiento carcelario. Por lo que así las cosas, ante la inobservancia de prueba que acredite la exclusividad alegada por la tutelante de que la orden judicial de carácter penal sea cumplida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar "Cárcel Judicial", mal podría el juez constitucional disponer el traslado del recluso hacia el penal pretendido, adentrándose en una esfera que escaparía de su competencia, como quiera que es el INPEC en su condición de autoridad encargada de la ejecución de la pena y medida de seguridad, quien ejerce el control y distribución de la población interna en los centros carcelarios, atendiendo a la regla del *equilibrio decreciente*, y al estado de cosas inconstitucional del Sistema Carcelario y Penitenciario Colombiano declarado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, dada la problemática de orden estructural que agobia a dicho sistema.

---

<sup>4</sup> Folio 6 del expediente

<sup>5</sup> Folio 24 del expediente

El problema del hacinamiento penitenciario, no es un hecho aislado o individual. No se agota en un derecho subjetivo que alguien reclama como titular y deprecia su ejercicio, es un estado de cosas, es una falla estructural que a veces escapa al control y poder de gestión de la autoridades a cargo.

Si bien la Corte Constitucional, en la sentencia T-151 de 2016, ampara el derecho a unas personas privadas de la libertad, cumpliendo medidas de aseguramiento en estaciones de policía, en esa misma providencia cuando ordena el traslado dispone:

Respetando el precedente sobre la regla de equilibrio decreciente, en la orden 2.3 de la sentencia T-151 de 2016 se dispuso:

**2.3. ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Policía Metropolitana de Bogotá, y a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá que, si aún no lo han hecho, en un término razonable que en ningún caso puede superar los ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a trasladar a las personas sindicadas y condenadas que lleven más de 36 horas en las Unidades de Reacción Inmediata URI de Bogotá y salas de retenidos de las Estaciones de Policía de Bogotá, a los establecimientos de reclusión del orden nacional o distrital en los que, en condiciones dignas y de acuerdo con la Constitución y la ley, deben permanecer hasta que la autoridad judicial competente ordene su libertad, éste proceso de traslado de los internos debe tener en cuenta la regla de equilibrio decreciente fijada para el ingreso de internos a los establecimientos carcelarios, impuesta en la sentencia T-388 de 2013, de modo que no genere una situación de hacinamiento en los establecimientos carcelarios y penitenciarios receptores.<sup>6</sup>

Mediante oficio visible a folio 31 del expediente el INPEC, certifica que la Penitenciaría de Riohacha es de las más hacinadas del país con una superpoblación que sobrepasa el 400%.

La fórmula que adoptó la Corte Constitucional para armonizar los diferentes valores y principios en pugna en situaciones generadas a raíz del hacinamiento en las cárceles fue la regla del equilibrio y equilibrio decreciente y en la sentencia T-388 del 2013 fijó unas reglas para que se exceptuara la aplicación del equilibrio decreciente.

Se reitera que en la sentencia T-151 de 2016, no se desconoció la regla de equilibrio decreciente, a más de que en ese caso, era patente y evidente la vulneración de derechos humanos de las personas que estaban cumpliendo medidas de aseguramiento en instalaciones policivas o de la fiscalía, aspecto fáctico no coincidente con el que nos ocupa, en el que no se acreditan condiciones en las que está cumpliendo su reclusión el señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO.

<sup>6</sup> Énfasis agregado.

Ahora bien, como quiera que de las probanzas arrimadas al libelo se extrae que el señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO desde el día 23 de noviembre de 2017 se halla privado de la libertad en la Estación de Policía del municipio de Hatonuevo – La Guajira, no se acredita en la encuadernación que a pesar del tiempo prolongado en el citado lugar de retención provisional, diligenciara directamente su traslado ante el INPEC, o que en su defecto se le hubiera puesto de presente tal acontecimiento al Juez Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira, en su condición de funcionario de conocimiento responsable de su situación jurídica penal, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014, goza de facultades para solicitar ante el INPEC el traslado respectivo. Inobservancia que conduce a esta Corporación a considerar la inexistencia de una grave afectación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana y a la integridad personal, susceptibles de ser amparados por medio de la acción de tutela. Máxime cuando no se advierta en la foliatura que de su actual condición de recluso en la estación policiva de la citada entidad territorial, se halle subsumido en un grave estado de hacinamiento que lo exponga a la inminencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden ideas, estima la Sala que contrario a lo decidido por el fallador de instancia, se debió negar las pretensiones de la tutela como quiera que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, sumado a que el extremo accionante debió diligenciar su traslado ante el INPEC a través de la vía prevista en la normativa *ut supra*, desestimándose a la acción de amparo como mecanismo para la consecución del fin pretendido.

Por lo expuesto en precedencia, se procederá a revocar la decisión contenida en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar se denegará la protección de los derechos fundamentales solicitados, previniéndosele al INPEC para que en aplicación de la regla de *equilibrio decreciente* fijada para el ingreso de internos a los establecimientos carcelarios, proceda a diligenciar el traslado del señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO a un centro penitenciario, manteniéndole informado a esta Corporación sobre el procedimiento aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora CARMEN CECILIA CANTILLO MEZA en su condición de agente oficiosa del señor OSNEIRE RODRÍGUEZ CANTILLO.

**TERCERO: PREVENIR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que en aplicación de la regla de equilibrio decreciente fijada para el ingreso de internos a los establecimientos carcelarios, proceda a diligenciar el traslado del señor OSNAIRE RODRÍGUEZ CANTILLO a un centro penitenciario, manteniendo informado a esta Corporación sobre el procedimiento adelantado.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada ésta providencia, en la forma dispuesta por el Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

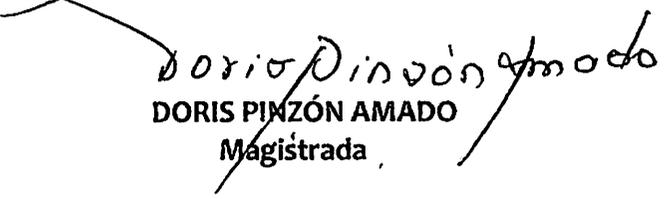
**QUINTO:** Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 1º de noviembre de 2018. Acta No 140.

Notifíquese y Cúmplase.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magístrada

472

OFICINA \_\_\_\_\_  
CAUSALES DE DEVOLUCION  
DIRECCION DEFICIENTE  CERRADO   
DESCONOCIDO  REHUSADO   
NO RESIDE  FALLECIDO   
NO EXISTE EL NO \_\_\_\_\_  
FECHA 13/11/2013 SECTOR No. 13  
MEMBRE CARTERA \_\_\_\_\_

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor			

Fecha 1: 16 NOV 2013  
Nombre del distribuidor: Edgar Masera  
C.C. 15 473.909  
Centro de Distribución: Supervisor de Calidad  
Observaciones: \_\_\_\_\_

